



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/049/2026

PROMOVENTE: NOÉ ALVARADO PEDROZA

PROBABLES RESPONSABLES: RAFAEL MONTIEL ZEPEDA, DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS; JUAN LÓPEZ DURÁN, EMPLEADO DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por el C. Noé Alvarado Pedroza, en contra de los CC. Rafael Montiel Zepeda, Director General de Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; Juan López Durán, empleado de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; así como del Partido Revolucionario Institucional; por la presunta comisión de conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, de vinculados con los hechos señalados en el escrito de queja tramitada con el número de expediente IECM-QNA/049/2026.

En la Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiséis.¹

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, párrafo segundo, norma IV y 122, apartado A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b); 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo, fracción V; 2; 4, inciso C), fracciones I y II; 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I); 37, fracción III; 60 Bis, fracciones I y II; 84; 86, fracciones V y XV; 89; 93, fracción II; 95, fracción XII y 274, fracciones II y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero; 3, 4; 7, fracciones IX y XI y 10, fracciones I y X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7; 10, párrafo primero; 14, fracción II; 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 36 y 48 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo, conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V, y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de los hechos denunciados por el C. Noé Alvarado Pedroza (parte promovente), los cuales podrían constituir infracciones a la normativa electoral atribuibles a los CC. Rafael Montiel Zepeda, Director General de Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; Juan López Durán, empleado de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; (probables responsables).

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja presentado el veinticuatro de abril en el Órgano Desconcentrado 20 de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), mediante el cual la parte promovente hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral presuntamente atribuibles a las personas probables responsables.
2. El oficio IECM/DD20/157/2026, de veinticuatro de abril, signado por el titular del Órgano Desconcentrado 20 de este Instituto, mediante el cual remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto (Secretaría) el escrito de queja señalado en el numeral anterior.
3. El oficio IECM/SE/1557/2026, de veinticinco de abril, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/049/2026** e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría, realizara las acciones conducentes.
4. El escrito de uno de mayo signado por la parte promovente mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada por esta autoridad.
5. El proveído de veintiocho de abril, mediante el cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
6. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. **Hechos denunciados.** El veinticuatro de abril, la parte promovente presentó escrito de queja mediante el cual denunció la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral, consistentes en:

- a. Actos anticipados de precampaña y campaña.²

Lo anterior, con motivo de los hechos que, en esencia, se describen a continuación:

- Que el dieciocho de abril, a las once horas, en el inmueble ubicado en la Calle Ahuatenco número 83, Pueblo de San Pedro Cuajimalpa, en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, se llevó a cabo un evento político-partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), denominado *“Reunión de Amigos y Militantes del Partido Revolucionario Institucional en Cuajimalpa de Morelos”*.

² Se analizan ambas conductas, a efecto de no realizar un pronunciamiento de fondo, pero con la intención de dilucidar si se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo conforme a los criterios de la Sala Superior en las sentencias ² SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 acumulado.

- Al respecto, la parte promovente señala que asistieron al referido evento, como personas invitadas especiales: Carlos Orvañanos Rea, Alcalde de Cuajimalpa; Israel Betanzos Cortés, Diputado Federal y Presidente del Comité Directivo del PRI en la CDMX; Tania Nanette Larios Pérez, Diputada Local y Secretaria General del PRI en la CDMX; Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, Diputado Federal y Presidente de la Red Jóvenes X México del PRI; Rafael Montiel Zepeda, Director General de Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa; Oscar Olascuaga Vilchis, empleado de la Dirección General de Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa y Juan López Durán, empleado de la Alcaldía Cuajimalpa.
 - En particular, refiere que, durante la intervención de Juan López Durán dentro del evento, este manifestó expresiones de apoyo hacia Rafael Montiel Zepeda relacionadas con una presunta candidatura del PRI para la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el proceso electoral de 2027.
 - Desde la perspectiva de la parte promovente, lo anterior convirtió la reunión en un evento de campaña realizando fuera de los tiempos legalmente permitidos, lo que, a su consideración, podría constituir actos anticipados de campaña; aunado a que, según refiere, contó con la participación de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
 - Dado que desde su punto de vista las conductas también podrían calificarse como delitos electorales, solicitó dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de los hechos motivo de su escrito inicial.
- 2. Pruebas ofrecidas.** Del escrito de queja, así como del diverso de uno de mayo mediante el cual se desahogó la prevención formulada, se puede desprender que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:
- A. TÉCNICA.** Consistentes en seis imágenes, de las cuales dos presuntamente corresponden a publicaciones en redes sociales y cuatro a imágenes de la realización del evento denunciado.
- B. TÉCNICA.** Consistente en el contenido de las ligas electrónicas que a continuación se precisan, una de las cuales, según su dicho, contiene un video alusivo al evento denunciado.
1. <https://www.facebook.com/share/v/1GygakRnzw/?mibextid=wwXlfr>
 2. <https://www.facebook.com/share/p/1H9mhTAqyY/?mibextid=wwXlfr>
 3. <https://www.facebook.com/share/p/1bMYxp5xJH/?mibextid=wwXlfr>
- C. TÉCNICA.** Consistente en el contenido de la liga electrónica que contiene un video alusivo al evento denunciado, aportado de forma posterior a la presentación del escrito de queja en cumplimiento del proveído de veintiocho de abril formulado por la Secretaría

Ejecutiva y que corresponde con la liga identificada con el numeral 1 de la probanza que antecede.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, y con el objeto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, la Secretaría ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

- 1. Prevención a la parte promovente.** Del análisis al escrito de queja, se advirtió que la parte promovente señaló remitir una liga electrónica que presuntamente contenía un video relativo a la celebración del evento denunciado; sin embargo, dicha liga no fue adjuntada ni precisada en el escrito de queja.

Asimismo, la parte promovente adjuntó a su escrito dos imágenes de publicaciones en redes sociales presuntamente alusivas a los hechos denunciados; no obstante, no proporcionó elementos suficientes para su verificación.

En ese sentido, mediante proveído de veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva previno a la parte promovente para que proporcionara las ligas electrónicas que redirigieran a las publicaciones y al video de referencia.

Respuesta. Mediante escrito de uno de mayo, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la parte promovente desahogó la prevención formulada, aportando las ligas electrónicas que, presuntamente, correspondían con las publicaciones y el video alusivos al evento denunciado.

- 2. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral.** El seis de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/357/2026, se instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la persona promovente en su escrito de queja, detallando su contenido y, en su caso, realizando la transcripción íntegra de los materiales localizados, ya fueran notas informativas, videos, audios u otros formatos.

Respuesta. El siete de mayo, mediante oficio IECM/SE/SOE/085/2026, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-254/2026**, instrumentada por personal habilitado de dicha Oficialía, en la cual se verificó la existencia y el contenido de las ligas electrónicas remitidas por el promovente en su escrito de desahogo de prevención.

- 3. Acta circunstanciada de catorce de mayo.** Mediante la cual el personal habilitado corroboró y constató los cargos y calidades de los probables responsables Rafael Montiel Zepeda como Director General de Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa

de Morelos y Juan López Durán³ como Administrativo Especializado “L” de la misma Alcaldía.

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la parte promovente, así como el resultado de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos deberá realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VI. Análisis preliminar de las infracciones

A. Actos Anticipados de Precampaña y Campaña

1. Marco normativo

Los preceptos normativos que regulan actos anticipados de precampaña y campaña se encuentran previstos en los artículos 4, inciso C), fracciones I y II y 274, fracciones II y IV del Código; así como en los artículos 3, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, inciso d), 8, fracción VII, 10, fracción I, y 11, fracción II de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas y jurídicas deberán atender los tiempos y modos señalados por la normativa para realizar actos de precampaña y campaña en un proceso electoral, así como las personas servidoras públicas.

Al respecto, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento dentro del periodo que comprende desde el **inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

Por otro lado, los **actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en **cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o algún partido.

Es decir, las normas legales establecen la prohibición de emitir expresiones con las características descritas, **antes de los plazos legales para el inicio de las campañas.** Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados**

³ Asimismo, mediante dicha acta se esclareció que la persona denunciada por el promovente como “Juan López Durán” empleado de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos correspondía con la persona “J. Juan López Durán” Administrativo Especializado “L” de la misma Alcaldía.

de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior, resulta de especial relevancia, ya que se tiene que evitar que quienes aspiren a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos⁴.

Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Personal: los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Asimismo, este Instituto debe considerar, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si se actualizan de manera preliminar los citados elementos, así como el contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia⁵, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

2. Caso Concreto

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

⁴ SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 ACUMULADO.

⁵ Jurisprudencia 2/2023 emitida por la Sala Superior.

La parte promovente sostiene que, durante el evento denunciado el C. Juan López Durán realizó manifestaciones de apoyo al C. Rafael Montiel Zepeda (Rafael Montiel), relacionadas con una presunta candidatura del PRI para la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el proceso electoral con año electivo en 2027.

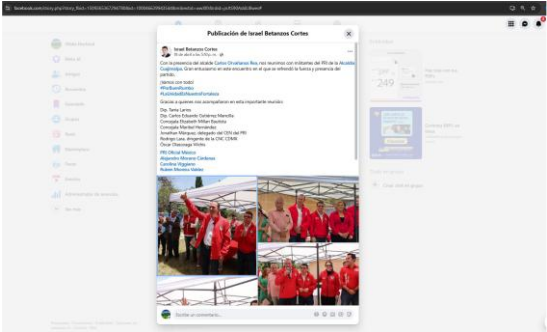
Lo anterior, a consideración de la parte promovente, podría constituir **actos anticipados de campaña**, al haberse realizado fuera de los tiempos legalmente previstos.

Para acreditar su dicho, la parte promovente proporcionó a esta autoridad tres ligas electrónicas presuntamente relacionadas con el desarrollo del evento denunciado; asimismo, uno de dichos enlaces corresponde presuntamente a un video en el cual se advierte la participación de Juan López Durán y diversas expresiones de apoyo relacionadas con Rafael Montiel Zepeda.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, particularmente de las actuaciones realizadas durante la investigación preliminar, en específico del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-254/2026**, de siete de mayo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que se verificó y certificó la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas proporcionadas por la parte promovente, entre ellas las siguientes:

#	Liga electrónica	Descripción	Imagen
1	https://www.facebook.com/share/v/1GygakRnzw/?mibextid=wwXlfr	“... al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social Facebook, aparece la publicación que contiene un video con duración de un minuto y trece segundos (1:13) y las reacciones siguientes: 183 Me gusta; 104 Comentarios; 8 Compartir. En la cual, se observa un grupo amplio de personas, mismas que se encuentran en un espacio abierto. En primer plano se observa a una persona de género masculino, complexión robusta sosteniendo lo que aparenta ser un micrófono. Asimismo, se observa una carpa de color blanco en donde se cubren un grupo de personas, se les observa vistiendo camisas y chamarras de color rojo, las prendas contienen un logotipo circular de contorno negro, se divide en tres colores (verde, blanco y rojo) y al centro de cada color contiene una letra formando la palabra “PRI”. En el espacio abierto se observan lonas que contienen el logotipo previamente descrito con la palabra “PRI” y se puede leer la frase “ESTA CASA ES PRIISTA”. En la publicación se lee la información siguiente “Emmanuel Gomez Seguir Emmanuel Gomez · Audio original El PRI ya tiene candidato para la Alcaldía de Cuajimalpa Rafael Montiel, cuenta con el apoyo de Carlos Orvañanos Rea para la continuidad de su Gobierno” La persona que se dirige hacia los asistentes expone lo siguiente “El corazón puesto, la esperanza, el trabajo y su lucha a favor de nuestro partido y a favor del Cuajimalpa que tanto amamos. Quiero destacar, agradecer la presencia permanente desde siempre, desde niño que lo conozco, como ha entregado su vida y su corazón a esta lucha y a este partido me refiero a Rafa Montiel que es que es desde hoy y desde siempre (gritos de apoyo). ¡Qué es Rafa! Sépanlo porque está en el corazón nuestro, es la esperanza de nosotros para que él sea nuestro	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

#	Liga electrónica	Descripción	Imagen
		candidato próximo a la alcaldía en Cuajimalpa de Morelos. Lo decimos abiertamente con el corazón, él le ha ganado con su lealtad, su servicio y su lucha. Asimismo, quiero destacar la presencia...”	
2	https://www.facebook.com/share/p/1H9mhTAqyY/?mibextid=wwXlfr	“...ingresando al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social Facebook, aparece la publicación que contiene diversas fotografías que serán descritas a continuación. Se observan las reacciones siguientes: 186 Me gusta; 38 Comentarios; 34 Compartir. Adicionalmente, la publicación cuenta con la información siguiente “Publicación de Israel Betanzos Cortes Israel Betanzos Cortes 18 de abril a las 5:10p. m Con la presencia del alcalde Carlos Orvañanos Rea, nos reunimos con militantes del PRI de la Alcaldía Cuajimalpa. Gran entusiasmo en este encuentro en el que se refrendó la fuerza y presencia del partido. ¡Vamos con todo! #PorBuenRumbo #LaUnidadEsNuestraFortaleza Gracias a quienes nos acompañaron en esta importante reunión: Dip. Tania Larios Dip. Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla Concejala Elizabeth Millan Bautista Concejala Maribel Hernández Jonathan Márquez, delegado del CEN del PRI Rodrigo Lara, dirigente de la CNC CDMX Oscar Olascoaga Vilchis PRI Oficial México Alejandro Moreno Cárdenas Carolina Viggiano Rubén Moreira Valdez” Fotografía1: Se observa al centro una persona de género masculino, alto de estatura, tez clara, cabello peinado. Viste chamarra de color rojo con un logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno negro, al interior se divide en tres colores (verde, blanco rojo) y la palabra “PRI”. Detrás, se observan personas de género masculino y femenino. Fotografía 2: Se observa un grupo de 5 personas debajo de una carpa de estructura tubular y lona blanca. Las personas visten camisas y chamarras de color rojo con un logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno blanco, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra “PRI”. Fotografía 3: Se observa un grupo de 4 personas debajo de una carpa de estructura tubular y lona blanca. Las personas visten camisas y chamarras de color rojo con un logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno blanco, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra “PRI”. Destaca la presencia de una persona de tez morena que viste camisa de color rosa. Fotografía 4: Se observa un grupo de 6 personas debajo de una carpa de estructura tubular y lona blanca. Las personas visten camisas y chamarras de color rojo con un logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno blanco, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra “PRI”. Se observa a una persona de género femenino, tez morena clara, lleva puesto un vestido de color verde y bolsa de color rosa Fotografía 5: Se advierte la presencia de 3 personas, dos de género masculino y una persona de género femenino. Las tres personas visten chamarra de color rojo, en una	    

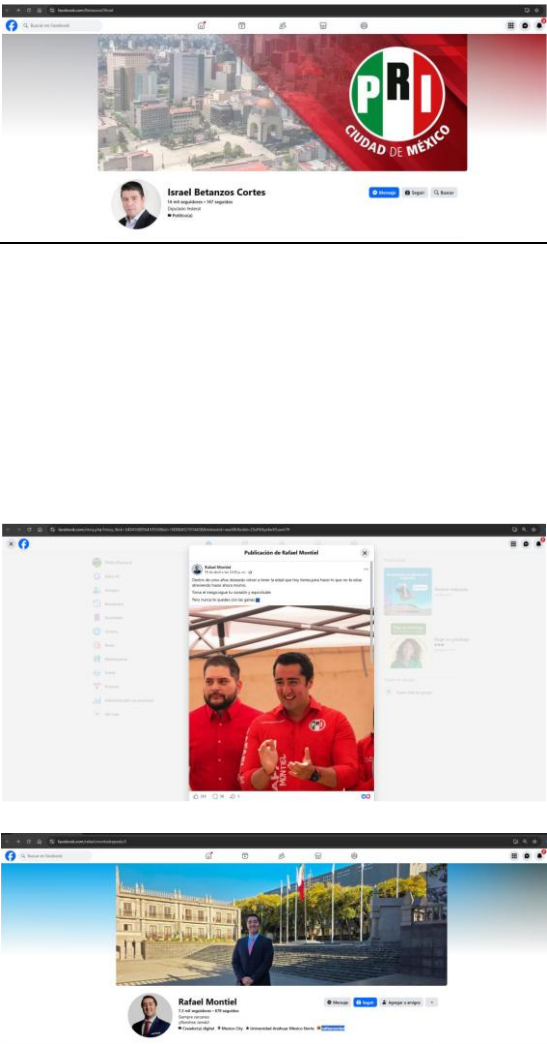
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

#	Liga electrónica	Descripción	Imagen
		destaca el logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno negro, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra "PRI". Fotografía 6: Se aprecia a una persona de género masculino, tez clara, cabello y vello facial. Viste camisa de color rojo, pantalón y cinturón de color negro. Sostiene lo que aparenta ser un micrófono mientras parece dar un discurso. Se encuentra rodeado de más personas Fotografía 7: Se aprecia a una persona de género femenino, tez clara, cabello recogido. Viste chamarra de color rojo, destaca el logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno blanco, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra "PRI". Sostiene lo que aparenta ser un micrófono y se encuentra rodeada de más personas. Fotografía 8: Se aprecia una persona de género masculino, tez morena clara, cabello escaso. Viste camisa de color azul y manga corta. Fotografía 9: Aparecen tres personas de género masculino, visten camisas de color claro. La persona que se encuentra al centro lleva puesto un sombrero de color negro y sostiene en una de sus manos lo que aparenta ser un micrófono Fotografía 10: Se observa un grupo basto de personas, entre dichas personas, se observa una persona de género masculino que viste chamarra de color rojo, destaca el logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno negro, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra "PRI". Fotografía 11: Se observa un amplio grupo de personas, entre dichas personas, se observa a la persona que fue descrita previamente en la fotografía número 10. Al fondo del lugar se observan lonas con el logotipo, el cual coincide con el logotipo que portan en las chamarras de color rojo. Fotografía 12: Se observa un grupo de personas que visten chamarras y camisas de color rojo. Las cuales tienen logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno negro, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra "PRI". Se observa al fondo una lona de color rojo con el mismo logotipo. Fotografía 13: Se aprecia a una persona de género masculino, tez clara, cabello peinado. Viste camisa de color blanco y chamarra de color rojo, pantalón de tipo mezclilla. Sostiene lo que aparenta ser un micrófono mientras parece dar un discurso. Se encuentra rodeado de más personas. Fotografía 14: Se observa un amplio grupo de personas, en su mayoría se encuentran sentadas. Al fondo se observa una persona oradora. Fotografía 15: Se observa un grupo de personas haciendo una línea, se ubican debajo de una carpa de estructura tubular y lona blanca. Las personas visten camisas y chamarras de color rojo con un logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno blanco, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra "PRI" Fotografía 16: Se observa a dos personas de género masculino, la persona que se observa a la izquierda es de tez morena clara, cabello escaso y semi-cano, viste chamarra de color claro. Sostiene en una de sus manos lo que aparenta ser un micrófono. La persona que se	     

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

#	Liga electrónica	Descripción	Imagen
		encuentra en el lado derecho de tez morena clara viste chamarra de color rojo. Fotografía 17: Aparece una persona de género masculino, tez morena clara, cabello peinado. Viste una chamarra de color rojo. Su brazo derecho se encuentra levantado. Detrás, se encuentran personas que aparentan aplaudir. Fotografía: 18: Se advierte un grupo de personas, las cuales visten camisas y chamarras de color rojo. Las cuales tienen logotipo a la altura del pecho en el lado izquierdo, formado por un círculo de contorno negro, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo) y la palabra "PRI". Se les observa empuñando la mano derecha y levantando el brazo. De conformidad con el punto de acuerdo tercero, inciso b) procedo a realizar la verificación del perfil de usuario de la red social encontrando lo siguiente: Se observa el perfil con nombre de usuario "Israel Betanzos Cortes", se advierte que dicho perfil contiene como foto de portada una fotografía en donde al fondo se observa una toma aérea de una ciudad. También se observa en la parte derecha un fondo rojo, un logotipo formado por un círculo de contorno blanco, al interior se divide en tres colores (verde, blanco, rojo), la palabra "PRI" y la frase "CIUDAD DE MÉXICO". Como foto de perfil, se observa el retrato de una persona de género masculino, tez clara, cabello peinado. Viste camisa de color blanco y saco en color negro. Dicho perfil cuenta con la información siguiente: "Israel Betanzos Cortes 14 mil seguidores • 147 seguidos Diputado federal Político(a)"	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

#	Liga electrónica	Descripción	Imagen
			
3	https://www.facebook.com/share/p/1bMYxp5xJH/?mibextid=wwvXlfr	“...ingresando al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social Facebook, aparece la publicación que contiene una fotografía y las reacciones siguientes: 263 Me gusta; 58 Comentarios; 3 Compartir. En la cual, se observa en primer plano, una persona de género masculino, tez morena clara, cabello peinado. Se le observa vistiendo camisas de color rojo, contienen un logotipo circular de contorno blanco, se divide en tres colores (verde, blanco y rojo) y al centro de cada color contiene una letra formando la palabra “PRI”. Detrás, se advierte la presencia de una persona de género masculino, complexión robusta, tez morena clara, cabello y vello facial recortados. Viste camisa de color rojo. En la publicación se lee la información siguiente:- “Publicación de Rafa Montiel Rafael Montiel 19 de abril a las 12:05p. m Dentro de unos años desearás volver a tener la edad que hoy tienes, para hacer lo que no te estas atreviendo hacer ahora mismo. Toma el riesgo, sigue tu corazón y equivócate. Pero nunca te quedes con las ganas.” [sic] De conformidad con el punto de acuerdo tercero, inciso b) procedo a realizar la verificación del perfil de usuario de la red social encontrando lo siguiente: Se observa el perfil con nombre de usuario “Rafael Montiel”, se advierte que dicho perfil contiene como foto de portada una fotografía en donde al fondo se observa un edificio, un pequeño grupo de astas banderas. Al frente se observa una personas de género masculino, complexión media, tez morena clara. Viste traje de color oscuro, camisa color azul claro y corbata rosa Como foto de perfil, se observa el retrato de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello peinado. Viste camisa de color blanco, corbata roja y saco en color marino.	

#	Liga electrónica	Descripción	Imagen
		Dicho perfil cuenta con la información siguiente: "Rafael Montiel 7,3 mil seguidores • 678 seguidos Siempre cercanos ¡¡Rendirse Jamás!!" Creador(a) digital Mexico City Universidad Anáhuac México Norte rafitamontiel..."	

Por otro lado, de los resultados de la diligencia practicada es posible advertir que los perfiles desde los cuales se realizaron las publicaciones identificadas con los numerales 2 y 3 del cuadro que antecede, están identificados como “Israel Betanzos Cortés” y “Rafael Montiel”, respectivamente.

Asimismo, de una revisión preliminar al contenido de las publicaciones aportadas, esta autoridad advierte elementos coincidentes entre las mismas, pues las personas, espacios y acciones que aparecen en las imágenes y videos guardan similitud entre sí; lo anterior permite inferir, de manera indiciaria, que dichas publicaciones se encuentran relacionadas con el evento denunciado presuntamente celebrado el dieciocho de abril.

Ahora bien, conforme a lo expresado por la parte promovente en su escrito de queja, los motivos de inconformidad respecto de la posible configuración de actos anticipados de precampaña y/o campaña radican en que Juan López Durán realizó manifestaciones de apoyo hacia Rafael Montiel Zepeda, presuntamente relacionadas con una eventual candidatura del PRI para la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Conforme a lo anterior y a lo certificado en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-254/2026, específicamente respecto del video alojado en el enlace identificado con el numeral 1 del cuadro que antecede, se desprenden, entre otras, las expresiones siguientes:

“El corazón puesto, la esperanza, el trabajo y su lucha a favor de nuestro partido y a favor del Cuajimalpa que tanto amamos. Quiero destacar, agradecer la presencia permanente desde siempre, desde niño que lo conozco, como ha entregado su vida y su corazón a esta lucha y a este partido me refiero a Rafa Montiel que es que es desde hoy y desde siempre (gritos de apoyo). ¡Qué es Rafa! Sépanlo porque está en el corazón nuestro, es la esperanza de nosotros para que él sea nuestro candidato próximo a la alcaldía en Cuajimalpa de Morelos. Lo decimos abiertamente con el corazón, él le ha ganado con su lealtad, su servicio y su lucha. Asimismo, quiero destacar la presencia.”

Énfasis añadido.

Al respecto, del análisis preliminar de las diligencias practicadas, esta Comisión no advierte elementos mínimos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ello, pues de las expresiones materia de análisis **no se desprenden llamados expresos al voto, equivalencias funcionales ni manifestaciones que soliciten apoyo electoral de manera clara e inequívoca.**

En efecto, de las constancias que obran en autos únicamente se advierte, de manera preliminar, la celebración de un evento de carácter partidista dirigido a la militancia, así como

diversas publicaciones relacionadas con el mismo; sin que de su contenido sea posible advertir elementos objetivos que permitan inferir una estrategia de posicionamiento electoral anticipado o la realización de propaganda electoral fuera de los tiempos legalmente previstos.

Por otra parte, respecto de **Rafael Montiel Zepeda**, de las diligencias preliminares practicadas no se desprenden expresiones o elementos que permitan inferir, siquiera indiciariamente, llamados al voto o solicitudes de apoyo electoral. Incluso, de la revisión preliminar de la publicación atribuida al perfil “Rafael Montiel”, se advierte el siguiente contenido:

“Dentro de unos años desearás volver a tener la edad que hoy tienes, para hacer lo que no te estas atreviendo hacer ahora mismo. Toma el riesgo, sigue tu corazón y equivócate. Pero nunca te quedes con las ganas”.

No obstante, de manera preliminar, dichas expresiones corresponden a manifestaciones de **carácter genérico y motivacional**, sin referencias directas al evento denunciado, al proceso electoral o a una eventual candidatura.

Por otra parte, respecto del **Partido Revolucionario Institucional**, de las constancias que integran el expediente únicamente se advierte, de manera preliminar, la realización de un evento partidista y la difusión de publicaciones relacionadas con el mismo; sin que de ello se desprendan elementos mínimos que permitan presumir, siquiera indiciariamente, la emisión de propaganda electoral anticipada o llamados al voto atribuibles a dicho instituto político.

Finalmente, si bien de manera preliminar se advierte la participación de **Juan López Durán** en el evento denunciado y la emisión de diversas expresiones relacionadas con Rafael Montiel Zepeda, del análisis contextual e integral de las mismas no se desprenden elementos objetivos que permitan advertir **llamados expresos al voto, equivalencias funcionales o solicitudes inequívocas de apoyo electoral**.

Asimismo, de las constancias que obran en autos **no se advierten elementos que permitan presumir, alguna expresión que pudiera actualizar alguna infracción por parte de los probables responsables**.

Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024**, y a efecto de evitar un pronunciamiento de fondo, esta Comisión realiza el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a los parámetros siguientes.

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para efectos de la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe verificar preliminarmente la existencia de los hechos principales materia de denuncia, es decir, aquellos que eventualmente pudieran actualizar la conducta presuntamente infractora.

En el caso concreto, esta Comisión estima que, de manera preliminar, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, únicamente para efectos del presente análisis de procedencia.

Lo anterior, toda vez que, como se expuso en apartados previos, mediante la diligencia practicada por la Oficialía Electoral de este Instituto, asentada en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-254/2026, se verificó y certificó la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas relacionadas con el evento denunciado, consistentes en publicaciones y un video alojados en la red social Facebook, en los cuales se advierte preliminarmente la celebración de un evento partidista y la emisión de diversas expresiones relacionadas con Rafael Montiel Zepeda.

Asimismo, de las publicaciones verificadas se desprenden elementos coincidentes respecto de las personas, espacios y acciones observadas, lo que permite inferir preliminarmente que las mismas corresponden al evento denunciado por la parte promovente.

En consecuencia, para efectos exclusivamente preliminares y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la actualización de infracciones o responsabilidad de las personas denunciadas, esta Comisión tiene por **acreditada** la existencia del evento denunciado y de las manifestaciones materia de análisis.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditada preliminarmente la existencia de los hechos denunciados, corresponde a esta autoridad verificar si, de manera objetiva e indiciaria, éstos podrían actualizar alguna infracción a la normativa electoral, lo cual implica contrastar los hechos acreditados con las conductas previstas en la norma aplicable, sin que ello suponga realizar un pronunciamiento de fondo o un análisis exhaustivo sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.

En esta etapa debe advertirse, cuando menos, una posibilidad razonable e indiciaria de que los hechos denunciados pudieran encuadrar en la hipótesis normativa de la infracción denunciada.

En el caso concreto, esta Comisión considera que dicho extremo **no se colma**, toda vez que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas por la parte promovente, así como de las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, no se advierten elementos mínimos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ello, pues del análisis contextual e integral de las expresiones denunciadas no se desprenden **llamados expresos al voto, equivalencias funcionales ni solicitudes inequívocas de apoyo electoral en favor de Rafael Montiel Zepeda.**

En efecto, si bien las expresiones verificadas mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-254/2026** contienen referencias relacionadas con una posible aspiración político-electoral, de su contenido no se advierten, de manera objetiva y manifiesta,

elementos dirigidos a solicitar el voto, promover una candidatura o posicionar anticipadamente una opción política frente a la ciudadanía.

Asimismo, de la revisión preliminar de la publicación atribuida al perfil “Rafael Montiel”, consistente en la frase: *“Dentro de unos años desearás volver a tener la edad que hoy tienes, para hacer lo que no te estas atreviendo hacer ahora mismo. Toma el riesgo, sigue tu corazón y equivócate. Pero nunca te quedes con las ganas”*, únicamente se advierten expresiones de carácter genérico y motivacional, sin referencias directas al proceso electoral, al evento denunciado o a una eventual candidatura.

Incluso, debe señalarse que, sin entrar al estudio de fondo, la Sala Superior, en la Jurisprudencia **34/2024** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA”**, ha sostenido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura por sí misma, una infracción en materia de actos anticipados por lo que, en el presente análisis preliminar, no se advierten elementos que permitan, siquiera de manera indiciaria, ubicar las expresiones denunciadas dentro de la hipótesis normativa correspondiente.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente tampoco se advierten elementos mínimos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, una estrategia sistemática de difusión o posicionamiento electoral anticipado atribuible a las personas denunciadas.

De una interpretación literal de la norma y el análisis de las disposiciones normativas relacionados con los actos anticipados de precampaña y campaña, es posible identificar que existen elementos tales como el carácter temporal en los que la ley proscribe la realización de conductas; para el caso de actos anticipados de precampaña esto es cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Por otro lado, la naturaleza de las conductas que prohíbe la ley está definida en el artículo 274 del Código⁶, siendo el caso para los actos anticipados de precampaña lo relativo a los procesos de selección de interna de candidaturas que realizan los partidos y para el caso de los actos anticipados de campaña es la obtención del voto, hipótesis que se actualizan ni de forma indiciaria en el presente caso.

Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2016 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA**

⁶ **Precampañas:** Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los **procesos de selección interna de candidatos**, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos; y (...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, **para la obtención del voto**.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

(...)

DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES". Dicho criterio, establece **que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general** y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura, mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato.

En consecuencia, esta Comisión considera que, de manera preliminar, los hechos denunciados no generan indicios suficientes para presumir la posible actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad administrativa electoral debe realizar **las diligencias preliminares necesarias para contar con los elementos mínimos que le permitan determinar la procedencia o improcedencia de la queja**, sin que ello implique un análisis exhaustivo o definitivo de los hechos denunciados.

En el caso concreto, esta Comisión estima que las diligencias preliminares practicadas **resultan suficientes para emitir el presente pronunciamiento**, toda vez que la Oficialía Electoral verificó y certificó la existencia y contenido de las publicaciones proporcionadas por la parte promovente, de las cuales se desprende preliminarmente la celebración del evento denunciado, así como la emisión de las expresiones materia de análisis.

No obstante, de dichas actuaciones no se desprenden elementos mínimos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En ese contexto, debe recordarse que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte promovente aportar elementos mínimos de prueba que permitan advertir, cuando menos de manera indiciaria, la posible vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, cuando de las constancias aportadas y de las diligencias preliminares no se advierten indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior**, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral dado que en el caso concreto, no se acreditan de manera indiciaria los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Local), conforme al cual la autoridad administrativa electoral puede desechar una queja cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente no se adviertan indicios suficientes de la posible comisión de una infracción electoral.

En efecto, conforme a lo resuelto por el Tribunal Local el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

VII. Solicitud de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por último, no pasa desapercibido que la parte promovente solicitó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir posibles delitos electorales.

Al respecto, esta autoridad estima procedente dar vista a dicha Fiscalía Especializada con copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias que integran el expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones y sin prejuzgar sobre la posible actualización de ilícitos de naturaleza penal-electoral, determine lo que en Derecho corresponda.

VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal.

IX. Notificación

Notifíquese **por SINE** a la parte promovente; **por oficio** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, **PUBLÍQUESE** en los **estrados de las oficinas centrales** de este Instituto, por un plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; esto último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero, del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS